

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 26 de abril de 2023, venció el 5 de mayo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que el auto se notificó por estados electrónicos del 27 de abril de 2023. La parte demandante, arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo exigido, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho, 11 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	JAIME DE JESÚS AVENDAÑO HOYOS
Demandado	UNITRATEL
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00168 00
Interlocutorio No. 564	Rechaza Demanda por no cumplir con los requisitos

Este despacho por auto del 26 de abril de 2023, exigió en el numeral 2) del auto inadmisorio, entre otros requisitos, que: “...2. *Allegará certificado de existencia y representación actual de la persona jurídica que pretende demandar, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos...*”; pues si bien se manifestó en el escrito de la demanda haberlo arrimado, se tiene que los documentos anexos con membrete del Ministerio de Trabajo y Protección Social, dan cuenta presuntamente es de las diligencias al momento de inscripción en el registro de organizaciones sindicales, pero no se desprende de dichos documentos la certificación sobre actual situación jurídica de la entidad demanda en cuanto su existencia y representación legal (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. y Art. 366 del Código Sustantivo del Trabajo)”.

Frente a tal requisito la parte demandante en su memorial de subsanación manifestó: “...Además anexaré el Correo Electrónico de mi Poderdante, El registro sindical, de la Organización sindical “UNITRATEL”, aclarando que en el caso de los SINDICATOS, el Certificado de existencia y representación del sindicato demandado, equivale al registro sindical, y este no lo profiere la cámara de Comercio del Municipio, donde tiene asiento la Organización sindical ya que quien cumple esa función, en la jurisdicción

laboral, de expedir tales Registros sindicales es EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, desde lo NACIONAL, Y LA CONSTANCIA DE LA SITUACION ACTUAL DE UN SINDICATO, especialmente como está conformada su junta directiva, y cuál es su representante legal, se deduce de la certificación actual de la fecha en que expiden tales REGISTROS SINDICALES, el cual anexamos en este memorial de subsanación”.

Frente a dicha manifestación de apoderado demandante de que el certificado de existencia y representación de los sindicatos no lo profiere la Cámara de Comercio del municipio del asiento de la organización sindical, se tiene que tal y como se desprende de la lectura literal de la exigencia contenida en el numeral 2° del auto que inadmitió la demanda, no se le exigió, o se afirma, que dicho documento deba ser expedido por una Cámara de Comercio; porque es más que claro para esta judicatura, que la entidad que debe expedir dicha certificación es el Grupo Interno de Trabajo - Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, de lo cual debe tener conocimiento la parte demandante.

Frente a la afirmación de que el Certificado de Existencia y Representación del Sindicato equivale al registro sindical, la misma no tiene fundamento jurídico, ni fáctico, como quiera que el registro sindical es el acto por medio del cual un grupo de personas solicita la inscripción ante el Ministerio de Trabajo como organización sindical; y la certificación de la existencia y representación legal del sindicato (ya inscrito), es la información que expide la autoridad competente, en la que se establece que para la fecha de la expedición de dicho tipo de documento, la organización sindical existe, y quien es la persona que ejerce su representación legal.

Ahora bien, revisado los documentos anexos al memorial de subsanación, como posibles documentos expedidos por el Ministerio del Trabajo, solo se encontró una constancia de registro de modificación de la Junta Directiva, y/o del comité ejecutivo de una organización Sindical, y un comunicado que tiene como asunto: “...Respuesta del Radicado 05EE2023332100000023307...”.

La constancia de registro modificación de la junta directiva y/o del comité ejecutivo de una organización sindical, no es el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, como quiera que no está certificando que actualmente dicha organización sindical existe, y quien

es la persona que ejerce en la actualidad su representación legal; máxime cuando dicho documento es del 8 de agosto de 2019, es decir de hace casi cuatro años, y solo da constancia de que se realizó la inscripción de dicha organización.

El otro documento, con asunto: “...*Respuesta del Radicado 05EE2023332100000023307...*”, se trataría de una respuesta a un derecho de petición elevado por un señor Jesús María López Velásquez, en la que le entregarían unos documentos, sin que ninguno de ellos sea el certificado de existencia y representación Legal de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN, ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS “UNITRATEL”, que aquí se solicitó en el auto inadmisorio.

Así las cosas, como no se arrimó el anexo obligatorio consistente en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pese haberse requerido mediante el auto inadmisorio del 26 de abril de 2023; que el término para arrimarlo se encuentra vencido desde el 5 de mayo de 2023; que no se alegó, y mucho menos se probó, alguna imposibilidad fáctica o jurídica para arrimarlo; y que se trata de un documento público al cual la parte demandante podía acceder a través de los mecanismos legales para ello, para ser aportado con la demanda, o con la subsanación de la misma; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no cumplir de manera adecuada y completa con los requisitos legales para su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal de impugnación de actos de asamblea instaurada por el señor JAIME DE JESÚS AVENDAÑO HOYOS, identificado con c.c. No. 70.323.506; en contra de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN, ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS “UNITRATEL”, con NIT. No. 901300887-1, por no cumplir de manera adecuada y completa con los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme la presente providencia.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
